

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA CONTRA
NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U. EN
RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 6.1 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/103/23/NBCU/CALLE13)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 6 de septiembre de 2023

Vista la denuncia presentada por un particular contra **NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U.** (en adelante, NBCU), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de mayo de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con el contenido audiovisual emitido en el canal CALLE 13, del día 16 de mayo de 2023, a las 23:30 horas, aproximadamente.

Esta denuncia hace referencia a la emisión del episodio 15 de la 3ª temporada de la serie “THE EQUALIZER” en el que aparecería un “*cartel negacionista de la violencia de género al final del episodio*”. La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría no ser respetuosa con la igualdad de género e imagen de las mujeres.

Segundo.- Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento en lo que se refiere a protección de los principios generales de la comunicación audiovisual relativos a la igualdad de género e imagen de las mujeres, de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 19 de mayo de 2023 se remite a NCBU un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabación requerida en relación con la denuncia presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Con fecha 2 de junio de 2023 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador NBCU adjunta la grabación requerida, así como las alegaciones que, en síntesis, señalan que:

- Que el mensaje no niega la existencia de la violencia de género, ya que tanto el propio el texto del mensaje (un mayor número de mujeres afectadas), así como la referencia a la página web oficial de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y a la línea de atención telefónica a víctimas de violencia de género, no hacen sino subrayar la importancia de dar apoyo a las mujeres que sufren este tipo de violencia.
- Que, si bien se incluyeron las referencias a las fuentes y organismos de ayuda oficiales para España, el resto del texto es una traducción literal del texto de la versión original de Estados Unidos, por lo que los datos estadísticos hacen referencia a la situación actual de la violencia de género en Estados Unidos, pidiendo disculpas por si esto ha podido generar confusión.

- Que, no obstante, la página web a la que se hace referencia ofrece todo tipo de información y ayuda a la audiencia, incluidas estadísticas, encuestas, estudios e investigaciones en España.
- Que tomarán las medidas que estimemos necesarias para evitar en el futuro la confusión con este tipo de mensajes ya sea mediante el riguroso control de su localización, o bien procediendo a su eliminación de la versión española.

Cuarto. - El visionado de la grabación aportada permite comprobar el contenido íntegro del cartel al que se hace mención expresa en la denuncia, que el denunciante califica de negacionista, y que es el siguiente:

“La violencia doméstica afecta a gente de todos los entornos y niveles socioeconómicos. Alrededor de 1 de cada 3 mujeres y 1 de cada 4 hombres sufren violencia física de manos de sus parejas. Si usted o algún conocido está lidiando con algún tipo de abuso, visiten la página nacional contra la violencia de género violenciagenero.igualdad.gob.es o llamen al 016.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la LGCA con la consiguiente adaptación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC).

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – Marco jurídico

El canal CALLE 13 se emite en España por el prestador NCBU, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán mediante la modalidad de acceso condicional aquellos servicios cuya recepción se realiza a cambio de contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 12 del citado artículo. El canal CALLE 13, es un canal temático de género policíaco que constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y codificado.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

Es preciso mencionar en primer lugar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera, en virtud de jurisprudencia

¹ <https://sedeaplicaciones.mineco.gob.es/RuecaConsultas/Prestadores.aspx>

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

constitucional reiterada, un derecho absoluto³, sino que está limitado, a tenor de lo que establecen tanto la CE como, más concretamente, la LGCA, por el respeto a la dignidad humana (artículo 4.1), el respeto a los valores constitucionales (artículo 4.1), el deber de no incitar a la violencia, al odio o a la discriminación contra determinados colectivos (artículo 4.2), el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas (artículo 4.3), el deber de no contener una provocación pública a la comisión de ningún delito (artículo 4.4), el deber de no favorecer las situaciones de desigualdad de las mujeres (artículo 6.1) y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9).

Así, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“el servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

Concretamente, el artículo 6.1 del Título I de la LGCA señala que:

“La comunicación audiovisual transmitirá una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres y no favorecerá, directa o indirectamente, situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género (...).”

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal CALLE 13 por el prestador del servicio de comunicación audiovisual NBCU, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los principios generales de la comunicación audiovisual.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “THE EQUALIZER” es una serie de televisión de ficción de carácter dramático, que se emite en el canal

³ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

CALLE 13 que narra la vida Robyn McCall, una madre divorciada que ayudará al que lo necesite, a la vez que busca su propia salvación. El episodio cuenta con una calificación por edades de “no recomendado para menores de 12 años”.

El objeto de la denuncia versa sobre el contenido del cartel que aparece al final del episodio de 16 de mayo de 2023 y que se ha reproducido en el Antecedente Cuarto de este Acuerdo.

En relación con la denuncia presentada, una vez analizado su texto, nos encontramos que en un primer lugar menciona a la violencia doméstica “*la violencia doméstica afecta a gente de todos los entornos y niveles socioeconómicos*” y acto seguido señala la violencia física cuando dice que “*alrededor de 1 de cada 3 mujeres y 1 de cada 4 hombres sufren violencia física de manos de sus parejas*”, y por último, en la parte final del texto se menciona explícitamente la violencia de género “*si usted o algún conocido está lidiando con algún tipo de abuso, visiten la página nacional contra la violencia de género violenciagenero.igualdad.gob.es o llamen al 016*”.

El prestador alega que este texto es, en su primera parte, una traducción literal de otro que señala la situación en Estados Unidos (téngase en cuenta que el mensaje puede responder a la aplicación de la normativa en ese país) y en su parte final, se ofrece la página web o el teléfono al que se puede llamar para informarse acerca de la violencia de género, en este caso, adaptando la información al país de emisión (en este caso, España).

Queda patente que este mensaje de texto menciona tanto la violencia doméstica, como la violencia física y, finalmente, la violencia de género; y que se incluye además la página oficial de la delegación del Gobierno contra la violencia de género y el teléfono de contacto específico sobre violencia de género.

Por todo ello, esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias suficientes para entender que el carácter del mensaje que aparece al final del mencionado episodio pueda ser considerado como negacionista de la existencia de violencia de género. En este sentido, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 157.2 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra **NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U.**

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U.

Comuníquese al denunciante

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.